

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificado mediante aviso, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Ginebra, Valle, diciembre 07 de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Ginebra Valle, diciembre siete (07) del año 2020.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por LUIS HERNANDO FAJARDO en contra de la Sra. PAULA ANDREA PRADO.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 038 del seis (06) de agosto de 2019, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención, visible a Fl. 04.

La notificación de la parte demandada, PAULA ANDREA PRADO, no pudo ser realizarse personalmente, razón por lo cual se realizó la notificación por aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P., y en concordancia con el art. 91 del C.G.P. la cual tuvo un resultado efectivo (Fl. 10-14). Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación se surtió el día 17 de marzo del 2020, se tiene entonces que el término respectivo para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO
DEMANDADO: PAULA ANDREA PRADO
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00291-00

alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

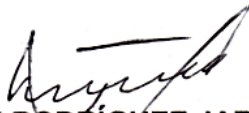
PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la Sra. PAULA ANDREA PRADO, y a favor de LUIS HERNANDO FAJARDO, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

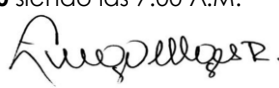
TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 124, de hoy, 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
